

DECRETO SUPREMO N° 030-2001-PE

Aprueban Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que el Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, en armonía con el principio de sostenibilidad de los indicados recursos y con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460, regula y promueve la actividad acuícola en aguas marinas, aguas continentales o utilizando aguas salobres, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que la Segunda Disposición Final y Complementaria de la precitada Ley establece que el Ministerio de Pesquería, mediante decreto supremo dictará su Reglamento en un plazo de (90) noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma;

Que con fecha 11 de junio de 2001 se prepublicó el Proyecto de Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, con el objeto de recibir los comentarios y sugerencias que las personas e instituciones interesadas desearan formular;

Que luego de finalizar el período destinado a recibir los comentarios y sugerencias, se ha culminado con la evaluación de los mismos y, como consecuencia, se ha formulado el Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento, y la Ley N° 27460 - Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y las normas complementarias y reglamentarias;

En aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, el mismo que consta de seis (6) títulos, ochentidós (82) artículos y dos (2) disposiciones transitorias, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Facultar al Ministerio de Pesquería para que mediante Resolución del Titular del Pliego, expida las normas complementarias y reglamentarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba en el artículo precedente.

Artículo 3.- Derogar el Título VII del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura, el Ministro de Defensa, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, a los once días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS AMAT Y LEON
Ministro de Agricultura

WALTER LEDESMA REBAZA
Ministro de Defensa

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA

INDICE

TITULO I GENERALIDADES

TITULO II DE LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA

CAPITULO I DE LAS NORMAS BASICAS

CAPITULO II

DE LAS AREAS PARA LA ACUICULTURA

CAPITULO III
DE LAS MODALIDADES DE ACCESO

CAPITULO IV
DE LA ACUICULTURA MARINA Y CONTINENTAL

CAPITULO V
DEL POBLAMIENTO O REPOBLAMIENTO

TITULO III
DE LA PROMOCION DE LA ACUICULTURA

CAPITULO I
DE LA COMISION NACIONAL DE ACUICULTURA

CAPITULO II
DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO ACUICOLA

CAPITULO III
DE LA RED NACIONAL DE INFORMACION ACUICOLA

CAPITULO IV
DE LA INVESTIGACION, CAPACITACION Y TRANSFERENCIA
TECNOLOGICA

TITULO IV
DEL RÉGIMEN PROMOCIONAL

CAPITULO I
DE LOS DERECHOS

CAPITULO II
DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LABORALES

CAPITULO III
DEL RÉGIMEN DE ESTABILIDAD JURIDICA

TITULO V
DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

TITULO VI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- REFERENCIA ALA LEY N° 27460

Toda mención que se haga en el presente Reglamento a la “Ley”, debe entenderse referida a la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

Artículo 2.- AMBITO DE COMPETENCIA

El presente Reglamento norma, orienta y promueve las actividades de acuicultura en todas sus formas, fijando las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones para su desarrollo con fines comerciales, recreacionales, culturales como fuente de alimentación, empleo y optimización de beneficios económicos en armonía con la conservación del ambiente y de la biodiversidad.

Artículo 3.- DE LA PROMOCION DE LA INVESTIGACION Y CAPACITACION

3.1 El Ministerio de Pesquería y sus órganos competentes promueven, incentivan y coordinan el desarrollo de las actividades de investigación y la capacitación en acuicultura principalmente aquellas orientadas a la producción de semilla y al cultivo de especies hidrobiológicas nativas para su conservación y aprovechamiento sostenible.

3.2 Las universidades u otras instituciones públicas o privadas podrán participar activamente en las labores de investigación, capacitación y transferencia de tecnología, así como en cualquiera de las formas, etapas y actividades de la acuicultura.

Artículo 4.- DEL FONDO DE INVESTIGACION ACUICOLA

El Ministerio de Pesquería a través del Fondo de Investigación Acuícola financia actividades de acuicultura tanto en ambientes marinos o continentales, con el uso de aguas marinas, dulces o salobres. Dicho financiamiento, a cargo del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, podrá ser destinado para actividades de investigación

científica en las diferentes etapas de la producción, desarrollo y transferencia tecnológica, así como capacitación y difusión de la información acuícola.

Artículo 5.- DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES

El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), en virtud de su Ley de creación, promueve el desarrollo de la acuicultura, principalmente en los aspectos de infraestructura básica a través del otorgamiento de créditos en apoyo a los acuicultores. En este marco y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el FONDEPES, adicionalmente, promoverá la ejecución de proyectos y adaptación de tecnologías de cultivo de especies nativas e introducidas para el impulso de la acuicultura, en concordancia con los lineamientos de política del Sector Pesquería, los mismos que serán evaluados por la Comisión Especial encargada de analizar las transferencias de recursos directamente recaudados del Ministerio de Pesquería.

Artículo 6.- DE LAS COORDINACIONES INTERINSTITUCIONALES

Además de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley, el Ministerio de Pesquería coordina con:

- a) La Presidencia del Consejo de Ministros, los aspectos relacionados a la cooperación técnica y económica internacional vinculadas a la actividad acuícola;
- b) El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, los aspectos relacionados con la promoción de la inversión nacional y extranjera en las zonas de reserva turística y con el procesamiento industrial de productos hidrobiológicos;
- c) El Ministerio de la Presidencia, la ejecución de programas de apoyo alimentario tendientes a elevar los índices nutricionales de la población;
- d) La Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales en cuanto al saneamiento legal de la infraestructura acuícola estatal y otros bienes inmuebles que determine el Ministerio de Pesquería;
- e) El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción la normatividad, ejecución, uso y acceso de medios de comunicación utilizados en el ámbito acuícola;
- f) Los Ministerios de Agricultura y Salud, respecto a las reglamentaciones del uso de pesticidas e insecticidas, a fin de evitar la mortalidad de especies hidrobiológicas y la contaminación del mar o aguas continentales;

g) El Ministerio de Energía y Minas, respecto a la reglamentación pertinente para evitar el arrojado de relaves mineros o en su caso mitigar sus efectos;

h) Los Ministerios de Educación, Defensa, Interior y Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano, así como con las municipalidades correspondientes, las acciones de cooperación interinstitucional relativas a capacitación, acceso y seguridad alimentaria, con el fin de optimizar la ejecución de actividades acuícolas en las comunidades indígenas y campesinas, principalmente aquellas ubicadas en zonas fronterizas; e,

i) Los Consejos Transitorios de Administración Regional sobre la ejecución de Convenios Interinstitucionales para el desarrollo de actividades de acuicultura en su jurisdicción.

TITULO II

DE LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA

CAPITULO I

DE LAS NORMAS BASICAS

Artículo 7.- DEFINICIÓN DE ACUICULTURA

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.

Artículo 8.- AMBITO DE LA ACTIVIDAD

La acuicultura comprende las actividades siguientes:

a) Investigación: Actividad dirigida a la obtención de los conocimientos necesarios para el desarrollo sustentable de la acuicultura, incluyendo entre otras la biología y ecología de nuevas especies para el cultivo, el desarrollo de biotecnologías en acuicultura (nutrición, patología y genética), el reforzamiento o perfeccionamiento de las técnicas de cultivo existentes, así como las experimentaciones tendientes a optimizar los distintos factores que intervienen en el proceso acuícola.

b) Cultivo o crianza: Proceso de producción de especies hidrobiológicas en ambientes naturales o artificiales debidamente seleccionados y acondicionados.

c) Poblamiento o repoblamiento: Siembra o resiembra de especies hidrobiológicas en ambientes marinos o continentales, con o sin acondicionamiento del medio, con semilla del medio natural o procedente de centros de producción de semilla.

d) Procesamiento primario: Cuando la especie hidrobiológica proveniente del cultivo es sometida a un tratamiento previo, desvalvado, descabezado, eviscerado, fileteado y limpieza, antes de ser sometido al proceso de enfriado, congelado, envasado o curado con fines de preservación y comercialización.

Artículo 9.- ETAPAS DEL PROCESO ACUICOLA

El proceso acuícola comprende:

- a) Selección y acondicionamiento del medio;
- b) Obtención o producción de semilla;
- c) Siembra;
- d) Cultivo o crianza;
- e) Cosecha; y,
- f) Procesamiento primario.

Artículo 10.- CLASIFICACIÓN DE LA ACUICULTURA

La acuicultura se clasifica:

- a) Según el medio en el que se desarrolla:

1. Acuicultura marina o maricultura: se realiza en ambientes marinos o utilizando aguas marinas en terrenos ribereños al mar.

2. Acuicultura continental: se realiza en ambientes hídricos continentales o en ambientes seleccionados con el uso de recursos hídricos lénticos o lóticos.

- 3. Acuicultura en aguas salobres: se realiza en ambientes mixohalinos.

- b) Según su manejo o cuidado:

1. Acuicultura extensiva: la siembra o resiembra de especies hidrobiológicas en ambientes naturales o artificiales, cuya alimentación se sustenta en la productividad natural del ambiente, pudiendo existir algún tipo de acondicionamiento del medio. Para efectos del presente Reglamento, incluye las actividades de poblamiento o repoblamiento, así como la administración y manejo de áreas acuáticas a cargo de las organizaciones sociales de pescadores artesanales, comunidades campesinas o indígenas.

2. Acuicultura semi-intensiva: cultivo que utiliza alimentación suplementaria además de la alimentación natural, con mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio.

3. Acuicultura intensiva: cultivo que utiliza avanzadas tecnologías y un mayor nivel de manejo y control que permitan obtener elevados rendimientos por unidad de área, empleando además como alimentación principal dietas balanceadas.

c) Según el ciclo de vida de las especies:

1. De ciclo completo o integral: abarca el desarrollo del cultivo de todo el ciclo vital de las especies utilizadas.

2. De ciclo incompleto o parcial: comprende el desarrollo de parte del ciclo vital de las especies utilizadas.

d) Según el número de especies:

1. Monocultivo: cultivo de una sola especie.

2. Policultivo: cultivo simultáneo de varias especies que comparten el mismo cuerpo de agua.

e) Cultivo asociado: Para el caso que se desarrolle el cultivo en forma conjunta con especies no hidrobiológicas de origen animal o vegetal.

f) Según el nivel de producción:

1. Acuicultura comercial: aquella que se orienta fundamentalmente a la producción de recursos hidrobiológicos para generar ingresos económicos a través de la comercialización interna o externa. Este tipo de acuicultura se clasifica en:

1.1 De mayor escala.- Involucra producciones mayores de 50 TM brutas por año.

1.2 De menor escala.- Considera producciones mayores de 2 y hasta 50 TM brutas por año. Para efectos del presente Reglamento, se incluyen en esta clasificación a los centros de producción de semilla y el cultivo de especies con fines ornamentales, independientemente de su volumen de producción.

2. Acuicultura de subsistencia: aquella cuya producción no es mayor de 2 TM brutas por año y es destinada preferentemente al autoconsumo o intercambio con otros productos.

CAPITULO II

DE LAS AREAS PARA LA ACUICULTURA

Artículo 11.- DETERMINACION DE LAS AREAS PARA LA ACUICULTURA

Las áreas de acuicultura pueden ser determinadas en ambientes marinos o continentales que cuenten con disponibilidad de recurso hídrico, incluyendo represas, reservorios y sus canales adyacentes.

Artículo 12.- INFORMES TECNICOS PARA LA DETERMINACION DE AREAS EN CONCESION

12.1 Los informes técnicos para la determinación de áreas marinas con fines acuícolas, son efectuados por el Ministerio de Pesquería, a base de los resultados de la evaluación técnica y selección efectuada por instituciones públicas o privadas debidamente seleccionadas para tal fin. Asimismo, dichas áreas deben contar con la calificación sanitaria de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud y la habilitación administrativa de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI del Ministerio de Defensa.

12.2 Las Direcciones Regionales de Pesquería en el ámbito de su jurisdicción, determinan las áreas continentales con fines acuícolas.

12.3 La evaluación técnica de áreas con fines acuícolas deben considerar, entre otros parámetros, los aspectos limnológicos, oceanográficos, topográficos, batimétricos, climatológicos, ambientales y físico-químicos de las áreas preseleccionadas.

Artículo 13.- HABILITACION DE AREAS ACUICOLAS

13.1 La habilitación de áreas de mar, ríos y lagos navegables con fines de acuicultura es efectuada por la DICAPI, la que coordina con la Dirección de Hidrografía y Navegación del Ministerio de Defensa para la aprobación de los planos correspondientes. La habilitación de áreas de mar y la aprobación de los referidos planos no irroga costos al Ministerio de Pesquería. Dicha habilitación tiene una vigencia de 10 años, renovable automáticamente por períodos iguales.

13.2 La habilitación se efectúa tomando en cuenta que las áreas seleccionadas con fines acuícolas no deben interferir con otras actividades tradicionales que se desarrollen en la zona.

Artículo 14.- COORDINACIONES CON LA AUTORIDAD DE AGUAS

14.1 El Ministerio de Pesquería coordina con la Autoridad de Aguas del Ministerio de Agricultura, a fin de determinar las áreas que cuenten con disponibilidad del recurso hídrico, incluyendo represas, reservorios y canales adyacentes, con fines acuícolas.

14.2 En áreas otorgadas en concesión con fines de acuicultura en el ámbito continental, los titulares del derecho deben solicitar la autorización del derecho de uso de aguas, la misma que se otorga automáticamente por la autoridad competente del Ministerio de Agricultura.

Artículo 15.- ESTUDIOS A CARGO DE LOS INTERESADOS

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12, los interesados en un área acuática para el desarrollo de actividades de acuicultura, pueden efectuar los estudios a que se refiere el mencionado artículo, a fin de que el Ministerio de Pesquería proceda a su evaluación y solicite, de ser el caso, la habilitación correspondiente.

Artículo 16.- AREAS DE MANEJO

16.1 Las áreas marinas y continentales que determine el Ministerio de Pesquería pueden ser otorgadas a las organizaciones sociales de pescadores artesanales, comunidades campesinas o indígenas, con fines de administración y manejo acuícola de los recursos hidrobiológicos que en ellas se encuentren, lo cual otorga derecho sobre los recursos hidrobiológicos autorizados y no así la exclusividad sobre el área de manejo otorgada, debiendo contar con la evaluación técnica y la calificación sanitaria correspondiente.

16.2 Mediante Resolución del Ministerio de Pesquería se establecen las condiciones y requisitos para el otorgamiento de las áreas de manejo anteriormente indicadas.

16.3 Los Comités de Gestión Ambiental, designados mediante Resolución Suprema del Sector Pesquería, son de carácter regional y están integrados por un representante de la Dirección Regional de Pesquería, quien lo preside, un representante del Instituto del Mar del Perú (IMARPE) o del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) o del Instituto Nacional de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura (INRENA), según corresponda, el que tiene las funciones de secretario técnico, un representante de la DICAPI, un representante de las Municipalidades Provinciales, un representante de las Universidades con programas de Biología o Ingeniería Pesquera de la región, y dos representantes de las organizaciones sociales de pescadores artesanales, con sede en la región.

16.4 Los Comités de Gestión Ambiental pueden invitar, cuando el caso lo requiera, a representantes de otras instituciones que se encuentren desarrollando actividades relacionadas con la acuicultura.

16.5 Los Comités de Gestión Ambiental en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la coordinación, supervisión, seguimiento, evaluación y control de las actividades relacionadas con las áreas de manejo establecidas en su ámbito, así como velar por el cumplimiento de las medidas de carácter técnico y administrativo, que sobre el particular dicte el Ministerio de Pesquería.

Artículo 17.- ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONAS FRONTERIZAS

En las áreas continentales determinadas en zonas fronterizas, se pueden realizar actividades de acuicultura en forma conjunta con los países limítrofes, de conformidad con los acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos.

Artículo 18.- CATASTRO ACUÍCOLA NACIONAL

El Ministerio de Pesquería con la participación de DICAPI, del Ministerio de Agricultura u otras instituciones públicas o privadas, elabora el Catastro Acuícola Nacional, en base a las áreas que han sido habilitadas de oficio o a solicitud de parte. Dicho Catastro se publica vía Internet a través de la página Web del Ministerio de Pesquería y se actualiza permanentemente, a fin de dar a conocer la información relacionada con la ubicación geográfica y disponibilidad de las áreas consideradas apropiadas para el desarrollo de la actividad de acuicultura y vías de acceso, así como la información necesaria que permita promover la inversión privada.

CAPITULO III

DE LAS MODALIDADES DE ACCESO

Artículo 19.- REGIMEN DE ACCESO A LA ACTIVIDAD ACUICOLA

19.1 El acceso a la actividad de acuicultura se obtiene a través del otorgamiento de la autorización o concesión respectiva, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Pesquería.

19.2 Están exonerados del pago por derecho de trámite administrativo señalado en el TUPA, las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de acuicultura de subsistencia, acciones de poblamiento o repoblamiento y las que desarrollen actividades de investigación.

Artículo 20.- CONVENIO DE CONSERVACION, INVERSION Y PRODUCCION ACUICOLA

20.1 Las personas naturales o jurídicas que soliciten concesión para realizar actividades de acuicultura en terrenos o aguas públicas, deberán suscribir con la Dirección Nacional de Acuicultura o las Direcciones Regionales de Pesquería correspondientes, previo al otorgamiento de la respectiva concesión, un Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, el mismo que contempla los términos de referencia relacionados con aspectos técnicos y financieros, así como aspectos normativos contemplados en el presente Reglamento, debiendo garantizarse el cumplimiento de las metas de producción y asegurarse la ejecución de las inversiones correspondientes.

20.2 El Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola contiene el compromiso de cumplir con los plazos establecidos en el cronograma de instalación y

operación de la concesión, así como los demás términos señalados en la Memoria Descriptiva.

20.3 La habilitación progresiva del proyecto debe considerar como mínimo una operación de 50% a los 2 años, 70% a los 4 años y 100% a los 5 años, a partir de la Resolución de uso u ocupación del área acuática.

20.4 El Ministerio de Pesquería aprueba mediante Resolución Ministerial, el modelo de Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola que debe ser suscrito por los titulares previamente al otorgamiento de la concesión.

Artículo 21.- CONVOCATORIA A CONCURSO O LICITACION

21.1 El Ministerio de Pesquería con base a las áreas disponibles en el Catastro Acuícola Nacional, puede convocar mediante Resolución Ministerial a concurso o licitación pública para el otorgamiento de áreas en concesión destinadas a realizar actividades de acuicultura. Asimismo, dichas áreas pueden ser otorgadas a través de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI.

21.2 El concurso y la licitación pública tienen por objeto garantizar que el otorgamiento de concesiones de acuicultura, que implica el establecimiento de derechos, garantías y obligaciones de las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, se efectúa a base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica.

21.3 La convocatoria a concurso o licitación pública se sustentará en los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario a los postores.

Artículo 22.- PROPIEDAD DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS EN CULTIVO

Los titulares de concesiones o autorizaciones para desarrollar actividades de cultivo o crianza, son propietarios de los recursos hidrobiológicos en producción, en cualquiera de los estadios en que éstos se encuentren, siendo su comercialización libre de acuerdo a Ley.

Artículo 23.- PLAZO DE VIGENCIA DE LA CONCESION

23.1 Las concesiones para desarrollar actividades de acuicultura en zonas de dominio público pueden otorgarse por un plazo de hasta treinta años, renovable por periodos iguales únicamente respecto a las áreas efectivamente trabajadas.

23.2 El plazo de vigencia de la concesión está en función al nivel de producción señalado en el respectivo convenio suscrito con el Ministerio de Pesquería y tiene la duración máxima que se establece a continuación:

- a) Acuicultura comercial de mayor escala: hasta 30 años.
- b) Acuicultura comercial de menor escala: hasta 15 años.
- c) Acuicultura de subsistencia: hasta 10 años.
- d) Concesiones especiales: hasta 3 años.

Artículo 24.- EXTENSION DE LA CONCESION

24.1 La extensión de las concesiones para desarrollar actividades de acuicultura en zonas de dominio público depende de la magnitud del proyecto a ejecutar, previa evaluación de la Memoria Descriptiva del proyecto, del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y de los compromisos contenidos en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.

24.2 El Ministerio de Pesquería con criterio precautorio considerando la conservación del medio ambiente y de la biodiversidad, y a base de otros informes técnicos o científicos, puede establecer mediante Resolución Ministerial límites a las áreas de concesión para acuicultura o áreas en las cuales no pueden otorgarse estos derechos.

Artículo 25.- REGIMEN PARA LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y CAMPESINAS

25.1 En el caso de cuerpos de agua ubicados dentro de la jurisdicción de comunidades indígenas o campesinas, éstas tienen preferencia para el desarrollo de actividades de acuicultura.

25.2 Para el caso de represas ejecutadas con fondos públicos que sean parte de proyectos hidráulicos, la concesión se otorga preferentemente para beneficio de las comunidades indígenas o campesinas aledañas a dichas zonas.

25.3 En el caso de que las comunidades indígenas o campesinas a que se refieren los numerales precedentes, no ejerciten su derecho de preferencia en un plazo máximo de noventa (90) días calendario de notificadas, éstas áreas pueden ser otorgadas en concesión a terceros.

25.4 Las comunidades indígenas o campesinas mencionadas pueden participar conjuntamente con empresas privadas o con instituciones sin fines de lucro, a través de la celebración de convenios de asociación en participación u otros contratos de colaboración empresarial.

Artículo 26.- OCUPACION DEL AREA EN CONCESION

26.1 El Ministerio de Pesquería comunica a DICAPI o al INRENA, según sus competencias, respecto de las concesiones otorgadas, a fin de que dicha notificación simplifique y agilice la tramitación para la ocupación del área respectiva de acuerdo a la

normatividad vigente. En el caso de represas, reservorios y canales adyacentes que sean parte de proyectos hidráulicos, la notificación se efectúa a la autoridad competente.

26.2 El beneficiario debe iniciar ante la autoridad competente, las acciones necesarias para la ocupación del área acuática dentro de los 30 días calendario de otorgada la concesión respectiva.

26.3 Las solicitudes de derecho de uso de aguas, así como las de concesión en uso de área acuática y de transferencia de estos derechos, deben ser resueltas por las autoridades competentes en un plazo máximo de 30 días calendario, estando sujeto el procedimiento correspondiente al silencio administrativo positivo.

Artículo 27.- CONCESIONES EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS

27.1 Las actividades acuícolas en Areas Naturales Protegidas se desarrollan de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26834, Ley de Areas Naturales Protegidas y su Reglamento, en compatibilidad con la categoría, objetivos de creación, zonificación, Plan Director o Plan Maestro correspondiente y la normatividad específica que para tal efecto se dicte.

27.2 En las áreas marinas calificadas como áreas naturales protegidas no declaradas intangibles, se pueden otorgar concesiones especiales para el desarrollo de actividades de maricultura que incluyan las fases de captación de larvas planctónicas, pre-cría, engorde, cosecha, así como autorizaciones para la investigación, poblamiento o repoblamiento.

27.3 Para el caso de áreas naturales protegidas no declaradas intangibles ubicadas en el ámbito continental, el Ministerio de Pesquería puede otorgar concesiones para el desarrollo de actividades de acuicultura a cargo de comunidades indígenas o campesinas, así como para las organizaciones sociales de pescadores artesanales debidamente reconocidas por dicho Ministerio.

Artículo 28.- CONCESIONES ESPECIALES EN LA RESERVA NACIONAL DE PARACAS

28.1 En el ámbito jurisdiccional de la Reserva Nacional de Paracas, el desarrollo de la maricultura de recursos bentónicos se efectuará mediante el otorgamiento de concesiones especiales en Zonas de Uso Especial aprobadas por INRENA.

28.2 Las actividades de acuicultura a que se refiere el numeral anterior se efectúan de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Administración y Manejo de Concesiones Especiales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2001-PE.

Artículo 29.- TRANSFERENCIA DE AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

29.1 Las concesiones y autorizaciones para el desarrollo de la acuicultura pueden ser transferidas a terceros mediante cesión de posición contractual, para cuyo efecto debe suscribirse previamente un nuevo Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola o el Addendum, de ser el caso, y contar con la autorización del Ministerio de Pesquería. Esta autorización no exime al nuevo titular del cumplimiento de las obligaciones consideradas en la Resolución Autoritativa correspondiente.

29.2 Con posterioridad al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, los derechos de concesión en uso de área acuática otorgados por DICAPI, son transferidos a terceros mediante la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.

Artículo 30.- TERMINO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Los derechos derivados de una concesión o autorización terminan por renuncia del titular, por vencimiento del período de vigencia de la resolución autoritativa o por declaración de caducidad de la misma.

Artículo 31 .- SUPERVISION DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

Para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades acuícolas y, de ser el caso, verificar que éstas se realicen conforme a los términos y condiciones que sustentan el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, la Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de Pesquería efectúa supervisiones periódicas durante la vigencia de la correspondiente Resolución de concesión.

CAPITULO IV

DE LA ACUICULTURA MARINA Y CONTINENTAL

Artículo 32 .- ABASTECIMIENTO DE SEMILLAS O REPRODUCTORES CON FINES DE ACUICULTURA

32.1 La obtención de semillas o reproductores destinados a la acuicultura puede efectuarse desde el ambiente natural o desde los centros de producción de semilla, requiriéndose para el primer caso la autorización correspondiente o concesión para la instalación de colectores otorgada por el Ministerio de Pesquería, previa conformidad de IMARPE, IIAP o de otra institución facultada por dicho Ministerio, o de la documentación que acredite haberlos adquirido de un centro de producción de semilla, en el segundo caso.

32.2 El traslado de post larvas de crustáceos o moluscos con fines de acuicultura de un área geográfica a otra distinta a la de origen, requiere de un certificado de procedencia, otorgado por la Dirección Nacional de Acuicultura o Dirección Regional de Pesquería correspondiente, en la que se señale la cantidad obtenida de la cosecha procedente de los sistemas de captación.

Artículo 33.- EXPORTACION DE SEMILLA Y REPRODUCTORES

Sin perjuicio de la normatividad establecida para la protección de especies en peligro de extinción, la exportación de semilla y reproductores de especies hidrobiológicas provenientes de la acuicultura, se efectúa previa autorización otorgada por el Ministerio de Pesquería. Para el caso de ejemplares silvestres, IMARPE, IIAP u otra institución facultada por el Ministerio de Pesquería, debe certificar científicamente su reversión sexual.

Artículo 34.- SEPARACION ENTRE CONCESIONES EN AMBIENTES HIDRICOS CONTINENTALES

En el caso de concesiones a ser otorgadas en ambientes hídricos continentales, la separación entre las áreas acuáticas se determina como resultado de la evaluación técnica que se efectúe, teniendo en consideración los aspectos batimétricos, corrientes y grado de eutroficación del ambiente hídrico, a fin de evitar el deterioro del medio. Dicha separación no puede ser menor de 100 metros entre concesiones.

Artículo 35.- ACONDICIONAMIENTO DE INSTALACIONES PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE ACUICULTURA

El acondicionamiento de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura en áreas marinas, ríos, lagos y lagunas, incluye la señalización adecuada del área. Para el caso de ríos y lagos navegables, ésta se efectúa de acuerdo a lo dispuesto por DICAPI.

Artículo 36.- RESPETO DE ACTIVIDADES TRADICIONALES O DERECHOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS

Los beneficiarios de una concesión no deben interferir con las actividades tradicionales que se desarrollen en el recurso hídrico, ni afectar los derechos adquiridos por terceros fuera del área donde se desarrolla su actividad.

Artículo 37.- RETIRO DE INSTALACIONES AL TERMINO DE LA ACTIVIDAD

37.1 En el caso de que el titular de una concesión concluya sus actividades, o si éstas se interrumpen por cualquier causal, está obligado a retirar sus instalaciones y demás bienes, si ello fuera posible.

37.2 Las mejoras y construcciones introducidas por el titular, que no puedan ser retiradas sin detrimento del área otorgada, quedan en beneficio del Estado al producirse la caducidad o término de las actividades.

Artículo 38.- REPORTE DE EPIZOOTIAS O BROTES INFECCIOSOS

El titular de una concesión o autorización está obligado a informar al Ministerio de Pesquería respecto a cualquier epizootia o brote infeccioso que pudiera causar deterioro, tanto de las especies en cultivo como de otros recursos silvestres o del medio ambiente, y permitir que las autoridades realicen la inspección sanitaria correspondiente, debiendo sufragar los gastos que demande el cumplimiento de dicha acción cuando se certifique su responsabilidad directa en el origen del mismo.

Artículo 39.- IMPORTACION DE ESPECIES CON FINES DE ACUICULTURA

39.1 La importación de especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura requiere de la Certificación de la Dirección Nacional de Acuicultura o de las Direcciones Regionales de Pesquería correspondientes, para lo cual se debe contar con el certificado sanitario expedido en el país de origen, así como con la certificación sanitaria nacional para el caso de aquellas especies sujetas a un período de cuarentena, el mismo que se otorga por una entidad debidamente autorizada, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y las normas vigentes.

39.2 Cuando la importación implique la introducción de nuevas especies en un determinado ambiente hídrico se debe presentar, además, el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA) requerido por el Ministerio de Pesquería.

CAPITULO V

DEL POBLAMIENTO O REPOBLAMIENTO

Artículo 40.- LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE POBLAMIENTO O REPOBLAMIENTO

40.1 Las acciones de poblamiento o repoblamiento con fines de conservación de las poblaciones de peces, bancos naturales de moluscos, crustáceos o praderas de macroalgas, puede efectuarse por personas naturales o jurídicas, sean éstas públicas o privadas. Los resultados de los programas o acciones de poblamiento o repoblamiento deben ser informados semestralmente y evaluados a fin de sustentar la continuidad del programa, de ser el caso.

40.2 Para la realización de las actividades de poblamiento o repoblamiento, incluido el traslado de especies de un ecosistema a otro, se requerirá de la autorización del Ministerio de Pesquería, la misma que no otorga el derecho de exclusividad sobre el ambiente acuático ni sobre las especies sembradas.

Artículo 41.- POBLAMIENTO O REPOBLAMIENTO A CARGO DE COMUNIDADES INDIGENAS, CAMPESINAS U ORGANIZACIONES SOCIALES DE PESCADORES ARTESANALES

41.1 Las acciones de poblamiento o repoblamiento con fines de aprovechamiento responsable de los recursos a cargo de comunidades indígenas o campesinas, así como de organizaciones sociales de pescadores artesanales debidamente reconocidas por el Ministerio de Pesquería, podrán realizarse mediante el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola suscrito con el Ministerio de Pesquería, que debe contemplar entre otros aspectos, los fines y objetivos a alcanzar, zona a poblarse o repoblarse, volúmenes de siembra, acciones de seguimiento y período previsto de cosecha. Dichas actividades pueden formar parte de las acciones desarrolladas en las áreas de manejo que se otorguen a organizaciones sociales de pescadores artesanales.

41.2 Las acciones de poblamiento o repoblamiento en zonas de bancos naturales son supervisadas por el Comité de Gestión Ambiental y forman parte integrante de los Programas de Gestión Integral a desarrollar.

TITULO III

DE LA PROMOCION DE LA ACUICULTURA

CAPITULO I

DE LA COMISION NACIONAL DE ACUICULTURA

Artículo 42.- CONFORMACION DE LA COMISION NACIONAL DE ACUICULTURA

42.1 La Comisión Nacional de Acuicultura a que se refiere el Artículo 7 de la Ley, está conformada de la siguiente forma:

- a) El Viceministro de Pesquería, quien la preside;
- b) El Director Nacional de Acuicultura, quien actúa como Secretario Técnico;
- c) Un representante del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES;
- d) Un representante del Instituto del Mar del Perú - IMARPE;
- e) Tres representantes del sector acuícola privado;
- f) Dos representantes de las Universidades, uno de las nacionales y uno de las particulares, que desarrollen investigación en acuicultura, designados por la Asamblea Nacional de Rectores; y,
- g) Dos representantes de las organizaciones sociales de pescadores artesanales debidamente reconocidos por la Dirección Nacional de Pesca Artesanal, uno del ámbito marítimo y otro del continental.

42.2 La Comisión Nacional de Acuicultura podrá invitar, cuando el caso lo requiera, a representantes del Instituto Tecnológico Pesquero - ITP, Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita - CEP PAITA, DICAPI, INRENA, IIAP, Comisión para la Promoción de las Exportaciones - PROMPEX y DIGESA, entre otros.

Artículo 43.- CUMPLIMIENTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO ACUICOLA

La Comisión Nacional de Acuicultura, como ente coordinador intersectorial de la actividad acuícola, colabora en el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo Acuícola, a través de la participación activa de los organismos públicos y privados representados en dicha Comisión.

Artículo 44.- FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE ACUICULTURA

Son funciones de la Comisión Nacional de Acuicultura:

- a) Proponer a la Dirección Nacional de Acuicultura las actividades de investigación, capacitación y transferencia tecnológica en acuicultura a ser desarrolladas con la participación de instituciones u organismos públicos o privados;
- b) Brindar a la Dirección Nacional de Acuicultura la información acuícola necesaria que deba ser incluida en la Red Nacional de Información Acuícola;
- c) Concertar con los organismos públicos y privados vinculados con la actividad acuícola, a fin de proponer la conformación de grupos de trabajo especializados por regiones geográficas y tipos de cultivos que en ellas se desarrollen;
- d) Proponer los mecanismos para la ejecución de programas orientados al desarrollo de la acuicultura en zonas de frontera y de menor desarrollo socioeconómico, como una actividad alternativa a la que tradicionalmente vienen ejecutando, así como para el desarrollo de actividades de repoblamiento;
- e) Coordinar con los organismos públicos y privados correspondientes, a fin de establecer los vínculos de cooperación técnica - financiera que permitan elevar los niveles de producción y productividad a base de un desarrollo tecnológico adecuado de los cultivos;
- f) Proponer medidas de ordenamiento acuícola que permitan el desarrollo sostenido de la acuicultura, tendientes a lograr la conciliación de intereses entre la actividad extractiva y la acuicultura;
- g) Establecer los mecanismos de coordinación con las plantas productoras de alimentos balanceados, a fin de que orienten sus esfuerzos a la formulación y elaboración de dietas balanceadas específicas para la acuicultura, que aseguren la calidad proteica de

los productos finales y sean competitivos en calidad y precio en el mercado nacional e internacional;

h) Contribuir en el éxito de la gestión ambiental encomendada, referida particularmente a la conservación y aprovechamiento responsable de las áreas de manejo con la finalidad de asegurar el normal desarrollo de las actividades artesanales y de acuicultura, en coordinación con los Comités de Gestión Ambiental;

i) Proponer las medidas necesarias para que los órganos competentes del Estado emitan la normatividad adecuada respecto a incentivos y beneficios tributarios que favorezca el desarrollo de la acuicultura, principalmente en aquellas zonas declaradas como de extrema pobreza;

j) Coordinar con el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) y con los sectores correspondientes, los aspectos relativos a la protección de los ecosistemas y del medio, principalmente de aquellos ecosistemas acuáticos que se encuentran influenciados por el desarrollo de actividades antropogénicas que podrían afectar los cultivos;

k) Evaluar con el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) la ejecución de Programas de Abastecimiento de Productos Acuícolas provenientes de aquellas unidades de producción acuícola para la colocación de sus productos a precios competitivos y contribuir a la satisfacción de la demanda nacional de proteína de procedencia animal; y,

l) Establecer coordinaciones con las universidades, organismos no gubernamentales y otras instituciones que realicen labores de investigación vinculadas con la actividad acuícola, a fin de que remitan los resultados de las mismas para ser considerados en la Red Nacional de Información Acuícola.

Artículo 45.- SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION NACIONAL DE ACUICULTURA

La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Acuicultura está a cargo del Director Nacional de Acuicultura y tiene como función principal apoyar la gestión del presidente de la Comisión en el cumplimiento de las funciones encomendadas en el artículo anterior. Para tal efecto, por encargo del presidente de la Comisión convoca a sus integrantes a reuniones de trabajo, debiéndose realizar como mínimo una reunión mensual.

CAPITULO II

DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO ACUICOLA

Artículo 46.- FORMULACION DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO ACUICOLA

46.1 El Plan Nacional de Desarrollo Acuícola a que se refiere el Artículo 21 de la Ley, debe ser aprobado por el Ministerio de Pesquería, formulado en base al diagnóstico situacional de la actividad y al Plan Estratégico Sectorial, en concordancia con las metas establecidas en el corto y mediano plazo.

46.2 Dicho Plan considera las especies hidrobiológicas en cultivo y/o a utilizar, así como las áreas identificadas para el desarrollo acuícola. Asimismo, comprende las normas y acciones que permitan administrar la acuicultura a base del conocimiento actualizado de los parámetros biológicos y aspectos técnicos que intervienen en el cultivo de las especies, así como su interrelación con los factores socioeconómicos y de manejo ambiental.

Artículo 47.- PLANES REGIONALES DE DESARROLLO ACUICOLA

Las dependencias regionales de Pesquería de los Consejos Transitorios de Administración Regional formulan y alcanzan a la Dirección Nacional de Acuicultura los Planes Regionales de Desarrollo Acuícola para su evaluación e integración al Plan Nacional de Desarrollo Acuícola.

Artículo 48.- PROMOCION DE EXPORTACIONES Y ACCESO A NUEVOS MERCADOS

48.1 La Comisión para la Promoción de Exportaciones (PROMPEX), en coordinación con el Ministerio de Pesquería, es la encargada de proponer las medidas adecuadas para la promoción de las exportaciones de productos provenientes de la acuicultura, así como su acceso a nuevos mercados.

48.2 Las actividades a que se refiere el numeral anterior se deben desarrollar en coordinación con la Comisión Especial Permanente encargada del posicionamiento y fortalecimiento de la participación de los productos pesqueros peruanos en los mercados de exportación, creada mediante Decreto Supremo N° 006-2001-PE.

Artículo 49.- CUMPLIMIENTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO ACUICOLA

El Ministerio de Pesquería, a través de la Dirección Nacional de Acuicultura, implementa las acciones necesarias para el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Acuícola, para lo cual los órganos competentes del Ministerio de Pesquería efectúan la previsión y gestión de los recursos económicos necesarios para la realización de las actividades programadas.

Artículo 50.- EVALUACION DE RESULTADOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO ACUICOLA

Los resultados del Plan Nacional de Desarrollo Acuícola deben ser evaluados anualmente por la Dirección Nacional de Acuicultura, a fin de determinar el

cumplimiento de las metas propuestas y su influencia en el desarrollo acuícola nacional, así como de los niveles de producción y competencia alcanzados tanto en el mercado nacional como internacional y, de ser el caso, plantear las medidas necesarias para su implementación.

Artículo 51.- DIFUSION DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO ACUICOLA

El Plan Nacional de Desarrollo Acuícola, su evaluación por resultados, así como las medidas que se implementen para el logro de los objetivos del mismo, forman parte de la Red Nacional de Información Acuícola y son difundidos vía Internet a través de la página Web del Ministerio de Pesquería.

CAPITULO III

DE LA RED NACIONAL DE INFORMACION ACUICOLA

Artículo 52.- IMPLEMENTACION DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN ACUICOLA

La Dirección Nacional de Acuicultura en coordinación con la Comisión Nacional de Acuicultura implementa la Red Nacional de Información Acuícola la misma que puede contar con financiamiento del Fondo de Investigación Acuícola y debe contemplar la información correspondiente al proceso productivo de la actividad, y otras materias que determine la Comisión.

Artículo 53.- OBLIGACION DE PROPORCIONAR INFORMACION

Los organismos públicos del sector y otras entidades del Estado, así como los titulares de autorizaciones y concesiones acuícolas, están obligados a proporcionar al Ministerio de Pesquería la información necesaria que permita mantener actualizada la Red Nacional de Información Acuícola.

Artículo 54.- DIFUSION DE INFORMACION

La Dirección Nacional de Acuicultura y la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Pesquería dispondrán las acciones pertinentes a fin de que la información con que cuenta la Red Nacional de Información Acuícola, sea difundida oportuna y permanentemente a través de la página Web del Ministerio de Pesquería u otros medios de información.

CAPITULO IV

DE LA INVESTIGACION, CAPACITACION Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Artículo 55.- PRIORIZACION DE LA INVESTIGACION

La investigación debe estar orientada preferentemente al desarrollo y adaptación de nuevas tecnologías de cultivo o al perfeccionamiento de las existentes, y puede ser realizada por personas naturales o jurídicas, sean éstas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 56.- PLAZO DE LA AUTORIZACION DE INVESTIGACION

La autorización para el desarrollo de actividades de investigación en terrenos públicos, aguas marinas, dulces o salobres con fines de acuicultura se otorga por un plazo de dos (2) años. Tratándose de proyectos de mayor duración el Ministerio de Pesquería puede otorgar mayores plazos previa presentación del correspondiente sustento técnico.

Artículo 57.- AREAS PARA INVESTIGACION

57.1 La extensión del área a utilizar para investigación en aguas marinas, dulces o salobres es evaluada y aprobada por el Ministerio de Pesquería en función a los objetivos y metas de cada proyecto de investigación, priorizándose aquellas investigaciones relacionadas con el desarrollo de tecnologías de cultivo dirigidas a la producción de semilla de especies nativas, particularmente de aquellas que se encuentran en situación de riesgo.

57.2 Las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización para el desarrollo de investigación con fines de acuicultura quedan obligadas a presentar al Ministerio de Pesquería informes semestrales respecto a los avances de la investigación, así como el informe final una vez terminada la misma. El Ministerio puede difundir los resultados de la investigación realizada, entre otros medios, a través de la Red Nacional de Información Acuícola, debiendo contar con la autorización del titular de la investigación.

57.3 La información obtenida de las investigaciones realizadas con financiamiento total o parcial del Fondo de Investigación Acuícola debe ser difundida a través de la Red Nacional de Información Acuícola sin requerir la autorización del titular de la investigación.

Artículo 58.- CAPACITACION Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA

El Ministerio de Pesquería mediante la cooperación técnica nacional o internacional, en coordinación con las instituciones técnicas especializadas, promueve la capacitación y transferencia de tecnología que permita el desarrollo de actividades de acuicultura.

Artículo 59.- INSTALACION DE CENTROS DE PRODUCCION DE SEMILLA Y MEJORAMIENTO GENETICO

El Ministerio de Pesquería promueve la instalación de centros de producción de semilla y mejoramiento genético a cargo de los organismos públicos descentralizados, universidades y otras organizaciones o empresas públicas o privadas.

Artículo 60.- CAPACITACION Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA A CARGO DE ORGANISMOS PÚBLICOS

60.1 Los organismos públicos descentralizados del Sector Pesquero, el Instituto Tecnológico Piscícola El Ingenio y las dependencias regionales de Pesquería de los Consejos Transitorios de Administración Regional que realicen actividades de investigación en acuicultura, efectúan la capacitación, divulgación y promoción de la tecnología disponible para el cultivo y reproducción de especies hidrobiológicas, propiciando la transferencia de dicha tecnología con el correspondiente asesoramiento técnico a los interesados y de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Ministerio de Pesquería.

60.2 Las investigaciones a que se refiere el numeral precedente, pueden ser financiadas con recursos del Fondo de Investigación Acuícola, así como con los provenientes de las fuentes de financiamiento de la cooperación técnica.

Artículo 61.- PRIORIZACION DE ACTIVIDADES

Los organismos públicos descentralizados del Sector que realicen actividades de investigación, capacitación, desarrollo y transferencia de tecnología, deben priorizar en sus programas de actividades las vinculadas con las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Acuícola. Dichas actividades pueden ser propuestas para su financiamiento a través del Fondo de Investigación Acuícola, a que se refiere el numeral 22.1 del Artículo 22 de la Ley.

Artículo 62.- DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL FONDO DE INVESTIGACION ACUICOLA

Constituyen recursos financieros del Fondo de Investigación Acuícola los recursos directamente recaudados por el Ministerio de Pesquería por concepto de pagos por derechos de acuicultura y los pagos que efectúen por cualquier otro concepto los productores acuícolas, así como aquellos que se otorguen conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE referidos a los derechos de pesca por la explotación de recursos hidrobiológicos. Asimismo el Ministerio de Pesquería le podrá asignar los recursos provenientes de las multas correspondientes a la actividad pesquera y otros pagos que efectúen los agentes del Sector. También constituyen recursos del fondo los provenientes de la cooperación técnica o donaciones de organismos privados o públicos nacionales o extranjeros, y otros aportes que efectúe el Ministerio de Pesquería.

Artículo 63.- USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE INVESTIGACION ACUICOLA

63.1 De acuerdo a lo señalado en el Artículo 44 literal a) del presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería a través del FONDEPES, determina el uso y destino de los recursos financieros del Fondo de Investigación Acuícola.

63.2 La transferencia de los recursos provenientes del Ministerio de Pesquería al Fondo de Investigación Acuícola, se efectuará previa evaluación de la Comisión Especial establecida en el numeral 27.2 del Artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 64.- PROYECTOS A SER FINANCIADOS POR EL FONDO DE INVESTIGACION ACUICOLA

64.1 Los proyectos de investigación científica en las diferentes etapas de producción, desarrollo y transferencia tecnológica, así como la capacitación, a ser financiados por el Fondo de Investigación Acuícola, deben ser concordantes con las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Acuícola, debiéndose priorizar las zonas de menor desarrollo socioeconómico que presenten condiciones adecuadas para la ejecución de programas acuícolas.

64.2 Las actividades señaladas en el párrafo precedente pueden ser ejecutadas por encargo del FONDEPES a organismos públicos descentralizados, universidades, instituciones tecnológicas, así como a otras organizaciones o empresas públicas o privadas especializadas.

TITULO IV

DEL REGIMEN PROMOCIONAL

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 65.- DERECHO DE ACUICULTURA

65.1 Los titulares de autorizaciones y concesiones para el desarrollo de actividades de acuicultura, a excepción de aquellos que desarrollen sus actividades en áreas de mar, ríos y lagos navegables, están sujetos al pago del derecho de acuicultura, el mismo que se establece teniendo en consideración el área de cultivo y los niveles de producción de la actividad.

65.2 En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, el pago por el derecho de acuicultura se realiza anualmente con base a la Unidad Impositiva Tributaria, por hectárea o fracción, en función del espejo de agua autorizado, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Acuicultura Comercial de Mayor Escala:

- Concesiones: 0.05 UIT
- Autorizaciones: 0.03 UIT

b) Acuicultura Comercial de Menor Escala:

- Concesiones: 0.03 UIT
- Autorizaciones: 0.02 UIT

65.3 Los ingresos que genere el pago por los derechos de acuicultura, constituyen recursos del Fondo de Investigación Acuícola a que se refiere el Artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 66.- EXONERACIONES DE PAGO DEL DERECHO DE ACUICULTURA A ORGANIZACIONES SOCIALES DE PESCADORES ARTESANALES Y COMUNIDADES INDIGENAS Y CAMPESINAS

66.1 Las organizaciones sociales de pescadores artesanales que se encuentren debidamente inscritas en la Dirección Nacional de Pesca Artesanal del Ministerio de Pesquería, quedan exceptuadas del pago del derecho de acuicultura. Asimismo, las comunidades indígenas y campesinas reconocidas por el Ministerio de Agricultura quedan exceptuadas de dicho pago.

66.2 Las organizaciones sociales de pescadores artesanales, comunidades indígenas y campesinas comprendidas en los alcances del numeral precedente, quedan exceptuadas, según corresponda, del pago del derecho de uso de agua o del pago del derecho de concesión en uso de área acuática, ante los Ministerios de Agricultura o Defensa, respectivamente.

Artículo 67.- EXONERACION DE PAGO DEL DERECHO DE ACUICULTURA EN CASO DE DESASTRE NATURAL, PRESENCIA DE ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO O ESPECIES QUE CONSTITUYAN PLAGAS

La exoneración del pago de derecho de acuicultura para el caso de la existencia de un desastre natural, o de la presencia de enfermedades de alto riesgo, así como la presencia de plagas que afecten gravemente a la actividad de acuicultura, se sustentará en una evaluación e Informe favorable emitido por IMARPE o ILAP, según corresponda.

Artículo 68.- PAGO POR DERECHO DE USO DE AGUAS

El Ministerio de Agricultura, fija la tarifa correspondiente al pago por derecho de uso de aguas con fines acuícolas o piscícolas, la misma que no puede exceder de la tarifa establecida para el uso con fines poblacionales. Para este fin se considerará el volumen de agua efectivamente consumido.

Artículo 69.- PAGO POR DERECHO DE CONCESION EN USO DE AREA ACUATICA

69.1 El Ministerio de Defensa, a través de DICAPI, fija la tarifa correspondiente al pago por derecho de concesión en uso de área acuática, que deben efectuar los titulares de concesiones en áreas de mar, ríos y lagos navegables.

69.2 Dicha tarifa no puede exceder el valor máximo establecido por el Ministerio de Pesquería para el caso del pago fijado por el Derecho de Acuicultura.

Artículo 70.- FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO EN ZONAS DE FRONTERA Y AREAS DE MENOR DESARROLLO SOCIOECONOMICO

En zonas de frontera y en áreas de menor desarrollo socio-económico que cuenten con los recursos naturales idóneos, se debe priorizar el establecimiento de fondos especiales para apoyar el desarrollo de las actividades de acuicultura. Dichos fondos pueden estar a cargo del FONDEPES u otros organismos públicos.

CAPITULO II

DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LABORALES

Artículo 71.- IMPUESTO A LA RENTA

Conforme a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley, es aplicable a las personas naturales y jurídicas comprendidas en el presente Reglamento, la tasa de 15% sobre la renta, para efecto del Impuesto a la Renta, correspondiente a rentas de tercera categoría, de conformidad con las normas contenidas en el Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, sus normas reglamentarias y modificatorias, así como las normas reglamentarias de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

Artículo 72.- IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

Las remuneraciones de los trabajadores que laboren para empleadores de la actividad acuícola bajo relación de dependencia, están exonerados del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley.

Artículo 73.- NORMAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 28 y 29 de la Ley, son aplicables a los empleadores de la actividad acuícola las disposiciones contenidas en los Artículos 7, 9 y 10 de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, así como sus normas reglamentarias.

CAPITULO III

DEL REGIMEN DE ESTABILIDAD JURIDICA

Artículo 74.- ACCESO AL REGIMEN DE ESTABILIDAD JURIDICA

Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de inversiones en acuicultura en el país, así como las empresas receptoras de dichas inversiones, pueden acogerse al régimen de estabilidad jurídica previsto en los Decretos Legislativos N° 662 y 757, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en dichos Decretos y sus normas reglamentarias y modificatorias.

Artículo 75.- ESTABILIDAD JURIDICA DE LAS NORMAS DE ORDENAMIENTO ACUICOLA

El Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola puede contemplar la estabilidad jurídica de las disposiciones contenidas en los Artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley, y en los Artículos 22, 25, 69, 72 y 73 del presente Reglamento, por el plazo de diez (10) años, contado a partir de la suscripción del Convenio.

TITULO V

DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 76.- NORMAS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL

En materia ambiental, las personas naturales y jurídicas que se dediquen al desarrollo de actividades de acuicultura, se rigen por las normas señaladas en el Título VII del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Artículo 77.- CERTIFICACIONES AMBIENTALES

77.1 Se requiere de la presentación del correspondiente Certificado Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, otorgado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería para el desarrollo de actividades acuícolas a mayor escala y aquellas actividades que consideren la introducción o traslado de especies.

77.2 Se requiere de la presentación del Certificado Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental, otorgado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, para el desarrollo de actividades acuícolas a menor escala, incluyendo centros de producción de semilla y el cultivo de peces ornamentales; así como para el caso de concesiones especiales y áreas de manejo.

77.3 Los cultivos asociados que consideren la crianza de aves o mamíferos debe realizarse en forma separada para evitar la generación de posibles enfermedades transmisibles al hombre.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 78.- INFRACCION ADMINISTRATIVA

Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley General de Pesca su Reglamento y demás disposiciones conexas, modificatorias o complementarias sobre la materia, en la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y en el presente Reglamento.

Artículo 79.- INFRACCIONES

Sin perjuicio a lo establecido en el artículo anterior, son infracciones:

1. Desarrollar actividades de cultivo, de investigación acuícola o acciones de poblamiento o repoblamiento, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por el órgano competente del Ministerio de Pesquería;
2. Transferir los derechos derivados de la concesión o autorización, sin la autorización del Ministerio de Pesquería, y para el caso de concesiones, sin suscribir el respectivo Convenio o Addendum;
3. No dar inicio al trámite ante DICAPI para la ocupación de área acuática en un plazo máximo de 30 días calendario de otorgada la concesión;
4. Usar el área otorgada para el desarrollo acuícola para fines distintos a los autorizados;
5. Obtener semilla o reproductores del medio natural, sin la correspondiente autorización del Ministerio de Pesquería;
6. Incumplir con lo establecido en la resolución autoritativa o, de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas e inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola;
7. Incumplir con las obligaciones tipificadas como causales de caducidad en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola;
8. Incumplir con los compromisos asumidos en materia ambiental presentados al Ministerio de Pesquería;

9. Abandonar, arrojar o disponer desechos sólidos o líquidos u otras sustancias contaminantes al ambiente;

10. Causar grave daño al ecosistema;

11. No permitir la realización de las evaluaciones y acciones de vigilancia y control que, como parte de sus funciones, realicen las autoridades competentes;

12. No enviar reportes o informes correspondientes en la forma, modo y oportunidad que se establezcan en la resolución autoritativa;

13. Interferir con las actividades tradicionales que se desarrollen en el recurso hídrico, o afectar los derechos adquiridos por terceros fuera del área otorgada para el desarrollo de la actividad;

14. No informar al Ministerio de Pesquería sobre cualquier epizootia o brote infeccioso que pudiera ser causa de deterioro tanto de las especies en cultivo, como de otros recursos silvestres o del medio ambiente;

15. Obstaculizar la labor de las autoridades competentes para la realización de la inspección sanitaria correspondiente, debiendo sufragar los gastos que demande el cumplimiento de dicha acción, cuando se certifique su responsabilidad directa en el origen del mismo;

16. Importar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura, sin contar con la Certificación de la Dirección Nacional de Acuicultura; y,

17. No retirar sus instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión, luego de finalizadas las actividades de cultivo o si éstas se interrumpen definitivamente por cualquier causal.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 80.- TIPOS DE SANCIONES Y NORMA APLICABLE

Conforme a lo previsto en el Artículo 33 de la Ley, la infracción a la legislación pesquera se sanciona con multa, suspensión temporal, caducidad y decomiso, así como de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

Artículo 81.- IMPOSICIÓN DE MULTAS

81.1 Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago.

81.2 La cuantía de las multas se determina considerando el perjuicio causado a los recursos hidrobiológicos y el beneficio ilegalmente obtenido.

81.3 Mediante Decreto Supremo se aprueba el procedimiento administrativo sancionador de las actividades acuícolas, el mismo que contempla las sanciones incluida la escala de multas que aplican la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, el Comité de Apelación de Sanciones y las Comisiones Regionales de Sanciones del Ministerio de Pesquería, según sus respectivas competencias.

Artículo 82.- DEFINICIONES

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento, y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Acondicionamiento del Medio: adecuación o modificación del ambiente natural o artificial que se efectúa para favorecer el desarrollo del cultivo, sin alterar las condiciones físico químicas y bioecológicas del cuerpo de agua a utilizar.

Actividad tradicional: aquella desarrollada por una población con frecuencia y con anterioridad al desarrollo de una actividad de acuicultura.

Áreas naturales protegidas: áreas marinas o continentales delimitadas por la autoridad competente para la protección de los recursos hidrobiológicos con fines de reproducción, conservación de poblaciones en situación de riesgo, cultivo y repoblamiento.

Banco natural: Es el conjunto de organismos constituidos por una población de ejemplares bentónicos con predominio de un determinado taxon, que habitan un área geográfica específica. Los bancos naturales no pueden ser demarcados geográficamente en forma rígida, ya que los organismos que lo conforman realizan pequeñas migraciones relacionadas con procesos biológicos y ambientales.

Campaña de producción: período de tiempo transcurrido desde el inicio del cultivo de determinada especie hasta su cosecha. Comprende también, de ser el caso, el período transcurrido desde el inicio de la producción de larvas hasta la cosecha de semillas.

Centros de producción acuícola: infraestructura destinada a la producción de especies hidrobiológicas mediante la aplicación de técnicas de cultivo.

Colector: cualquier material natural o artificial que se utiliza para captar organismos libres en el agua, generalmente en estado larval.

Concesión y Autorización: derechos que otorga el Ministerio de Pesquería para el desarrollo de la actividad acuícola.

Cosecha: recolección de los productos derivados de un cultivo en cualquiera de sus modalidades.

Epizootia: enfermedad que ataca a una gran cantidad de organismos de la misma especie y al mismo tiempo.

Especie: unidad biológica natural, cuya coherencia proviene del hecho de que sus individuos comparten un conjunto genético común.

Especie hidrobiológica nativa: especie acuática animal o vegetal que es originaria de un lugar específico.

Semilla: estadio de desarrollo de una especie hidrobiológica, obtenido del medio ambiente natural mediante la captación con colectores o la extracción, o que puede ser producido en ambiente controlado y sembrado en un ambiente acuático con fines de cultivo, poblamiento o repoblamiento.

Terrenos de dominio público: aquellos que se encuentran disponibles para su uso con fines acuícolas y sobre los que no existe algún tipo de reserva o derecho de uso a favor de terceros.

Traslado de especies: llevar o mudar una determinada especie hidrobiológica de un ecosistema a otro.

Zona de dominio público: incluye a los terrenos y espacios acuáticos públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Otórguese un plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento para que las personas naturales o jurídicas que tengan procedimientos administrativos en trámite ante el Ministerio de Pesquería, se adecuen a sus disposiciones.

Vencido dicho plazo, sin que se haya cumplido con la presente adecuación, el procedimiento será declarado en abandono.

Segunda.- Otórguese un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento para que las personas naturales o jurídicas que cuentan con autorización o concesión para desarrollar actividades de acuicultura, se adecuen a sus disposiciones.

Vencido dicho plazo, sin que se haya cumplido con la presente adecuación, se procederá a declarar la caducidad del derecho otorgado.(*)

(*) De conformidad con el Artículo único del Decreto Supremo N° 039-2001-PE publicado el 06-12-2001, se otorga un plazo de 90 días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido en esta disposición para que los titulares de concesiones y autorizaciones para desarrollar actividades de acuicultura se adecuen a las disposiciones contenidas en este dispositivo.